



RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2023 DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA ZONA OBLIGATORIA DE RADIO (RMZ) EN LA FIZ DE CÓRDOBA

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de septiembre de 2022, el proveedor de servicios de navegación aérea SKYWAY remitió a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la solicitud de establecimiento de una Zona Obligatoria de Radio (RMZ) asociada a la nueva FIZ del Aeropuerto de Córdoba (LEBA).

En dicha solicitud se mencionaba expresamente la condición de que la activación de la RMZ debía quedar vinculada a la activación de la FIZ. Sin embargo, este hecho no fue considerado en la RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2023 DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA ZONA OBLIGATORIA DE RADIO (RMZ) EN LA FIZ DE CÓRDOBA, y modifica la RESOLUCIÓN, DE 23 DE FEBRERO DE 2018, DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS OBLIGATORIAS DE RADIO (RMZ), DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (UE) Nº 923/2012 (REGLAMENTO SERA), en la cual se definió como horizonte temporal de activación de la RMZ todo el horario del aeródromo.

Con el fin de subsanar esta circunstancia y definir el horario de activación de la RMZ conforme al horario de la FIZ, se emite esta Resolución, que sustituye a la RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2023 DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA ZONA OBLIGATORIA DE RADIO (RMZ) EN LA FIZ DE CÓRDOBA, y modifica la RESOLUCIÓN, DE 23 DE FEBRERO DE 2018, DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS OBLIGATORIAS DE RADIO (RMZ), DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (UE) Nº 923/2012 (REGLAMENTO SERA).

SEGUNDO. La RMZ establecida en el Aeropuerto de Córdoba (LEBA), coincidente con la FIZ de Córdoba, tendrá la siguiente definición:

Límites laterales:

38° 03' 00.0" N 004° 42' 00.0" W

38° 02' 13.0" N 004° 39' 40.0" W

37° 59' 34.0" N 004° 38' 06.0" W

37° 54' 38.1" N 004° 32' 08.7" W

37° 43' 42.0" N 004° 36' 01.0" W

37° 39' 43.0" N 004° 38' 40.0" W

37° 34' 14.0" N 004° 46' 06.0" W

37° 40' 17.0" N 005° 00' 36.0" W

37° 51' 08.0" N 004° 57' 28.0" W

37° 59' 27.7" N 004° 51' 57.3" W

38° 02' 01.9" N 004° 48' 32.2" W

38° 00' 00.0" N 004° 46' 00.0" W

38° 03' 00.0" N 004° 42' 00.0" W

Límites verticales: SFC- 3000 ft AMSL

Espacio Aéreo: Dentro del FIR Madrid en espacio aéreo Clase G

En relación con los requisitos relativos al periodo de uso y horario de activación se establecen los siguientes:

El horario de esta RMZ queda sujeto al horario de activación de la FIZ de Córdoba.

TERCERO. Conforme a la disposición SERA.6005 letra a), números 1 y 2, los vuelos VFR que operen en partes de espacios aéreos de clase E, F o G y los vuelos IFR que operen en partes de espacios aéreos de clase F o G designadas como RMZ por la autoridad competente:

- Se mantendrán a la escucha de la comunicación aeroterrestre continua por voz y establecerán una comunicación en ambos sentidos, según sea necesario, por el canal de comunicación adecuado, a menos que deban observar disposiciones alternativas establecidas por el proveedor de servicios de navegación aérea para dicho espacio aéreo en concreto.
- Antes de entrar en una zona obligatoria de radio, los pilotos llevarán a cabo una llamada inicial, por el canal de comunicación adecuado, que contenga la designación de la estación a la que se llama, el indicativo del vuelo, el tipo de aeronave, la posición, el nivel, las intenciones del vuelo y demás información prescrita por la autoridad competente.

A los efectos de la presente Resolución, se han identificado los siguientes requisitos por el proveedor de servicios de navegación aérea SKYWAY:

- Las aeronaves deben ir equipadas con RX/TX.
- La obligación de los tráficos VFR/IFR de notificar sus intenciones a la dependencia AFIS en los puntos de notificación establecidos, en llegada, antes de entrar en la zona FIZ y en salida, antes de abandonar la zona.
- En todo momento las aeronaves que operen en LEBA se mantendrán a la escucha y establecerán las comunicaciones pertinentes con AFIS TWR.

Adicionalmente, en el artículo 8, apartado 1, del Real Decreto 1133/2010, de 10 de septiembre, se establece que toda aeronave que opere bajo reglas de vuelo visual (VFR) en el espacio aéreo, asociado a un aeródromo AFIS designado como zona de información de vuelo (FIZ), deberá estar equipada con un equipo de radio emisor-receptor operativo para asegurar las comunicaciones aeronáuticas con la dependencia que presta servicios AFIS y con los tráficos de la zona.

CUARTO. La solicitud de establecimiento de RMZ ha sido estudiada, de manera conjunta, con la propuesta de procedimientos instrumentales y estudio de espacios aéreos para el Aeropuerto de Córdoba en la Ponencia de Reestructuración de Espacio Aéreo (PREA 03/22), celebrada el 25 de abril de 2022. Tras el estudio del punto, la Ponencia acuerda elevar para aprobación la propuesta de nuevos procedimientos instrumentales y estudio de espacios aéreos, así como el informe favorable de establecimiento de la zona obligatoria de uso de radio (RMZ), y la zona obligatoria de presentación de plan de vuelo (FPMZ) para el Aeropuerto de Córdoba.

Posteriormente, en la Sesión Plenaria 02/22 de CIDETMA, celebrada el 7 de julio de 2022, la Comisión adoptó de conformidad la propuesta de nuevos procedimientos instrumentales y estudio de espacios aéreos, así como el informe favorable de establecimiento de la zona obligatoria de uso de radio (RMZ), y la zona obligatoria de presentación de plan de vuelo (FPMZ) para el Aeropuerto de Córdoba, y autorizar su inclusión en la documentación aeronáutica.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Legislación y normativa aplicable

- Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea (SERA), y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1035/2011 y los Reglamentos (CE) nº 1265/2007, (CE) nº 1794/2006, (CE) nº 730/2006, (CE) nº 1003/2006 y (UE) nº 255/2010.

 - o Apartado SERA.6005. Requisitos para las comunicaciones y el transpondedor SSR.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017 por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) Nº 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) Nº 1034/2011, (UE) Nº 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento (UE) Nº 677/2011.

 - o Requisito ATM/ANS.OR.A.85 letras a) y b)

 - o Requisito ATM/ANS.OR.A.90

 - o Artículo 3.5

- Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifican el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea; el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público; el Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, por el que se regula el

procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo; y el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa, aprobado por Real Decreto 601/2016, de 2 de diciembre.

o Artículo 36, punto 2. Disposiciones aplicables en relación a la determinación de zonas obligatorias de radio (RMZ).

- Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifica el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.

o Artículo 18, por el que se regula la determinación de las clases de espacio aéreo y servicios que deben prestarse, zonas del espacio aéreo a efectos de la prestación de servicios y uso obligatorio de radio (RMZ) y de transpondedor (TMZ).

- Real Decreto 1133/2010, de 10 de septiembre, por el que se regula la provisión del servicio de información de vuelo de aeródromos (AFIS).

o Artículo 8, punto 1. Operaciones en el espacio aéreo asociado al aeródromo.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

o Artículo 21. Obligación de resolver.

o CAPÍTULO V.- Finalización del procedimiento. Sección 2.ª Resolución.

2.2. Otra documentación de referencia

- Acta de la Sesión Plenaria 02/22 de CIDETMA, celebrada el 7 de julio de 2022.

- RESOLUCIÓN, DE 23 DE FEBRERO DE 2018, DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS OBLIGATORIAS DE RADIO (RMZ), DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (UE) Nº 923/2012 (REGLAMENTO SERA).

2.3. Competencia

En virtud del artículo 36, punto 2, apartado b) del Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, se establece que, por Resolución de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, previo informe de CIDETMA, se determinará las partes de espacio aéreo de clase E, F, y G designadas como zonas obligatorias de radio (RMZ).

3. RESOLUCIÓN

En vista de todo lo expuesto, esta Agencia **RESUELVE**:

PRIMERO. De conformidad con el Reglamento SERA, se determina como zona obligatoria de radio (RMZ) al espacio aéreo de dimensiones definidas y en el horario definido en el Anexo I de esta Resolución, dentro del cual es obligatorio llevar a bordo y utilizar equipo de radio en los términos expresados en la disposición SERA.6005 letra a) del Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea (SERA), y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1035/2011 y los Reglamentos (CE) nº 1265/2007, (CE) nº 1794/2006, (CE) nº 730/2006, (CE) nº 1003/2006 y (UE) nº 255/2010.

SEGUNDO. Conforme a la disposición SERA.6005 letra a), números 1 y 2, los vuelos VFR que operen en partes de espacios aéreos de clase E, F o G y los vuelos IFR que operen en partes de espacios aéreos de clase F o G designadas como RMZ por la autoridad competente:

- Se mantendrán a la escucha de la comunicación aeroterrestre continua por voz y establecerán una comunicación en ambos sentidos, según sea necesario, por el canal de comunicación adecuado, a menos que deban observar disposiciones alternativas establecidas por el proveedor de servicios de navegación aérea para dicho espacio aéreo en concreto.
- Antes de entrar en una zona obligatoria de radio, los pilotos llevarán a cabo una llamada inicial, por el canal de comunicación adecuado, que contenga la designación de la estación a la que se llama, el indicativo del vuelo, el tipo de aeronave, la posición, el nivel, las intenciones del vuelo y demás información prescrita por la autoridad competente.

A los efectos de la presente Resolución, se han identificado los siguientes requisitos por el proveedor de servicios de navegación aérea SKYWAY:

- Las aeronaves deben ir equipadas con RX/TX.
- La obligación de los tráficos VFR/IFR de notificar sus intenciones a la dependencia AFIS en los puntos de notificación establecidos, en llegada, antes de entrar en la zona FIZ y en salida, antes de abandonar la zona.
- En todo momento las aeronaves que operen en LEBA se mantendrán a la escucha y establecerán las comunicaciones pertinentes con AFIS TWR.

TERCERO. Para poder dar cumplimiento al Reglamento SERA.6005, letra c) será necesario que SKYWAY calidad de originador de la información, remita a ENAIRE, como proveedor de servicios de información aeronáutica, la información relativa a la zona obligatoria de radio, de acuerdo con los requisitos de calidad de los datos establecidos en el Reglamento (UE) 373/2017, concretamente en el artículo 3.5 introducido en dicha norma por el Reglamento (UE) 2020/469, y en los requisitos ATM/ANS.OR.A.85 letras a) y b) y ATM/ANS.OR.A.90.

CUARTO. Esta Resolución sustituye a la RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2023 DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA ZONA OBLIGATORIA DE RADIO (RMZ) EN LA FIZ DE



CÓRDOBA y modifica el alcance de la RESOLUCIÓN, DE 23 DE FEBRERO DE 2018, DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS OBLIGATORIAS DE RADIO (RMZ), DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (UE) Nº 923/2012 (REGLAMENTO SERA) eliminando lo relativo al establecimiento de una RMZ para el Aeropuerto de Córdoba.

QUINTO. Esta resolución tendrá efectos para los usuarios del espacio aéreo a partir de la fecha de entrada en vigor de su contenido en la AIP.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este acto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladores de la Jurisdicción Contencioso-administrativa o alternatively, recurso potestativo de reposición ante la Directora de AESA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de este acto.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

Isabel Mestres Domenech



ANEXO I: DEFINICIÓN Y REQUISITOS DE LA RMZ

DENOMINACIÓN	FIZ CÓRDOBA (RMZ) (FPMZ)
LÍMITES LATERALES	38° 03' 00.0'' N 004° 42' 00.0'' W 38° 02' 13.0'' N 004° 39' 40.0'' W 37° 59' 34.0'' N 004° 38' 06.0'' W 37° 54' 38.1'' N 004° 32' 08.7'' W 37° 43' 42.0'' N 004° 36' 01.0'' W 37° 39' 43.0'' N 004° 38' 40.0'' W 37° 34' 14.0'' N 004° 46' 06.0'' W 37° 40' 17.0'' N 005° 00' 36.0'' W 37° 51' 08.0'' N 004° 57' 28.0'' W 37° 59' 27.7'' N 004° 51' 57.3'' W 38° 02' 01.9'' N 004° 48' 32.2'' W 38° 00' 00.0'' N 004° 46' 00.0'' W 38° 03' 00.0'' N 004° 42' 00.0'' W
LÍMITES VERTICALES	SFC – 3000 ft AMSL
ESPACIO AÉREO	Clase G
HORARIO DE ACTIVACIÓN	El horario de esta RMZ queda sujeto al horario de activación de la FIZ de Córdoba.
FRECUENCIA DE RADIO DE CONTACTO	<ul style="list-style-type: none">- Las aeronaves deben ir equipadas con RX/TX- La obligación de los tráficos VFR/IFR de notificar sus intenciones a la dependencia AFIS en los puntos de notificación establecidos, en llegada, antes de entrar en la zona FIZ y en salida, antes de abandonar la zona.- En todo momento las aeronaves que operen en LEBA se mantendrán a la escucha y establecerán las comunicaciones pertinentes con AFIS TWR.
MEDIO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES	admin.skyway-ans@skyway-ans.com
OBSERVACIONES	En caso de fallo de comunicaciones, las aeronaves entrarán en la FIZ extremando el cumplimiento de las reglas de vuelo visual y procederán por el punto W manteniendo 1000 ft AGL. Se situarán el oeste del campo, sin cruzar la pista hasta recibir señales luminosas. Podrán contactar con la dependencia AFIS en el nº de TEL: +34-957 323 762. Precaución con posible actividad de ultraligeros a 1000 pies AGL o inferior.